

EL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE: OPINIÓN CONSULTIVA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. FACTIBILIDAD DE APLICACIÓN AL CASO PORTA HNOS

CARLOS A. JUÁREZ CENTENO – E. SUSANA BORGARELLO

Universidad Nacional de Córdoba / Universidad Blas Pascal, Córdoba

Resumen: En el Art. 41 de la Constitución Nacional el derecho al medio ambiente expresamente contempla: “Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales”. Legislación –conteste a ella– se dicta a nivel nacional y provincial en febrero de 2018 un hecho de trascendencia en la materia es la opinión consultiva OC-23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDDDHH) sobre “Medio Ambiente y Derechos Humanos” dictada en San José, Costa Rica, en función de la aplicación del artículo 11 del Protocolo de San Salvador –el cual contiene los derechos económicos, sociales y culturales– y del artículo 26 de la Convención Americana. En ella la CIDDDHH reconoció “la relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos”. Sostiene la Corte la innegable relación de interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, el medio ambiente y el desarrollo sostenible. Esperemos que el fallo VUDAS vs Porta Hnos contemple la normativa constitucional, legal y la Opinión Consultiva de la CIDDDHH. La firma Porta Hnos. es una empresa dedicada a la producción de alcohol y derivados, que tiene su planta ubicada en Av. Valparaíso en la ciudad de Córdoba y aldeaña a los Barrios San Antonio, Parque San Antonio, Inaudi e Inaudi Anexo. Esta empresa produce 100.000 litros de agro-combustibles –bioetanol– por día, provocando graves problemas en la salud en la citada población, afectando de este modo al medio ambiente e incidiendo en la salud de sus habitantes. Los vecinos agrupados en la organización denominada VUDAS han iniciado acciones legales ante la justicia raíz de la inactividad de las autoridades municipales, provinciales y nacionales pese a los imperiosos reclamos.

Palabras clave: medioambiente, Corte Interamericana de Derechos Humanos – salud y medio ambiente.

Abstract: In Article 41 of the National Constitution, the right to the environment expressly contemplates: “The authorities shall provide for the protection of this right, for the rational use of natural resources, for the preservation of natural and cultural heritage and for diversity, biological, and environmental information and education”. Legislation –answer to it– is dictated at national and provincial level In February 2018, a fact of importance in the matter is the advisory opinion OC-23/17 of the Inter-American Court of Human Rights (IACHR) on “Environment and Rights Humans” issued in San José, Costa Rica, based on the application of Article 11 of the Protocol of San Salvador –which contains economic, social and cultural rights– and Article 26 of the American Convention. In it, the IACHR recognized “the undeniable relationship between the protection of the environment and the realization of other human rights”. The Court maintains the undeniable relationship of interdependence and indivisibility that exists between human rights, the environment and sustainable development. Hopefully, the VUDAS vs. Porta Hnos ruling will consider the constitutional, legal and Advisory Opinion of the IACHR. The Porta Hnos. Firm is a company

dedicated to the production of alcohol and derivatives, which has its plant located in Av. Valparaíso in the city of Córdoba and next to the San Antonio, San Antonio Park, Inaudi and Inaudi Annex districts. This company produces 100,000 liters of agro-fuels –bioethanol– per day, causing serious health problems in the said population, thus affecting the environment and affecting the health of its inhabitants. The neighbors grouped in the organization called VUDAS have initiated legal actions before the root justice of the inactivity of the municipal, provincial and national authorities despite the compelling claims.

Keywords: Environment, Inter-American Court of Human Rights – Health and environment.

1. Normativa ambiental

Si bien el reconocimiento explícito del derecho al medio ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano lo encontramos en el artículo 41 de la Constitución Nacional correspondiente a la reforma de 1994 donde se expresa “Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales”, su reconocimiento en el país vía jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia data de más de un siglo antes. Así por aplicación del artículo 33 de la carta magna –el cual se refiere a los derechos implícitos– el Supremo Tribunal de la Nación hacía un reconocimiento explícito a un ambiente sano en 1888 en el caso del pueblo de Barracas contra los saladeros instalados en dicha localidad. *Saladeristas Santiago, José y Jerónimo Podestá y otros vs. Provincia de Buenos Aires*.¹

También en relación a la temática tenemos legislación específica como la Ley Nacional N° 25675 de Ambiente que define el daño ambiental como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivo, y la cual brinda los presupuestos mínimos para la gestión del ambiente. Es sancionada y promulgada en noviembre de 2002 conteniendo normas en

¹ <http://falloscsn.blogspot.com/2005/08/saladeristas-de-barracas-1887.html>. La CSJN por aplicación del artículo 33 de la carta magna –el cual se refiere a los derechos implícitos– hacía un reconocimiento explícito a un ambiente sano en 1888 en el caso del pueblo de Barracas contra los saladeros instalados en dicha localidad. Sostiene 3º) Que los saladeristas de Barracas no pueden por consiguiente invocar [...] derechos adquiridos, [...] ninguno puede tener un derecho adquirido de comprometer la salud pública, y esparcir en la vecindad la muerte y el duelo con el uso que haga de su propiedad, y especialmente con el ejercicio de una profesión o de una industria. 4º) Que la autorización de un establecimiento industrial, está siempre fundada en la presunción de su inocuidad, y no obliga al gobierno que la concedió, cuando esta presunción ha sido destruida por los hechos, pues en tal caso, el deber que sobre él pesa de proteger la salud pública contra la cual no hay derechos adquiridos, recobra toda su fuerza, y no solamente puede imponer al establecimiento nuevas condiciones, sino retirar la autorización concedida, si éstas no se cumplieran o fuesen ineficaces para hacerlos completamente inocuos.

materia de responsabilidad por daños ambientales, de derecho procesal, de derecho administrativo y la novedosa promoción de audiencias de participación ciudadana. También se encuentran regulaciones en la Ley Nacional 26.093/2006 que establece el Régimen de Regulación y Promoción para la Producción y Uso Sustentables de Biocombustibles, así Artículo 6: Solo podrán producir biocombustibles las plantas habilitadas a dichos efectos por la autoridad de aplicación. La habilitación correspondiente se otorgará, únicamente, a las plantas que cumplan con los requerimientos que establezca la autoridad de aplicación en cuanto a la calidad de biocombustibles y su producción sustentable, para lo cual deberá someter los diferentes proyectos presentados a un procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) que incluya el tratamiento de efluentes y la gestión de residuos.

En relación a ésta, se halla el Decreto 109/2007 para las actividades alcanzadas por los términos de la Ley 26.093 en lo que respecta a obligaciones de la Autoridad de aplicación, Funciones, Habilitación de plantas productoras.

Otra legislación a mencionar es la Resolución de la Secretaría de Energía de la Nación 1296/2008 que establece las condiciones mínimas que deben cumplir las Plantas de Elaboración, Almacenamiento y Mezcla de Biocombustibles en cuanto a la seguridad en caso de incendio.

Con la sanción y puesta en vigencia –en 2015– del Código Civil y Comercial de la Nación, se normativiza en su texto la cuestión ambiental, al respecto el artículo 14 se expresa “[...] en este código se reconocen los derechos individuales y los derechos de incidencia colectiva [...]”, dentro de los cuales está el ambiente, “la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando puedan afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general[...]” transformándose en un concepto fundamental en la temática al vincularlo con el artículo 240 –que utiliza terminología específica, como ecosistema, sustentabilidad, biodiversidad–, vinculación que permite compatibilizar y armonizar lo individual con lo colectivo. Así se expresa que “El ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes mencionados en las Secciones 1ª y 2ª debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva. Debe conformarse a las normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial.” Esta importancia de lo colectivo ya la tenemos reconocida por la jurisprudencia allá por 1888 como mencionamos supra en *Saladeristas Santiago, José y Jerónimo Podestá y otros vs. Provincia de Buenos Aires* –también conocido como fallo *Barracas*– y en el siglo XX la de la C.S. J de Bs As del año 1998, en el caso “*Almada Vs Copetro*” del voto del Dr. Pettgiani que sostiene “[...] coincidimos en que la significación social del medio ambiente prevalece sobre la prerrogativa individual atinente al mismo [...]”.

En 2018 tenemos finalmente la opinión consultiva OC-23/17 sobre “Medio Ambiente y Derechos Humanos” dictada en San José, Costa Rica, el 7 de febrero de 2018

por la que por aplicación del artículo 11 del Protocolo de San Salvador que contiene los derechos económicos, sociales y culturales, y del artículo 26 de la Convención Americana, reconoció “la relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos”. Sostiene la Corte la innegable relación de interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, el medio ambiente y el desarrollo sostenible. La Opinión Consultiva, que surgió por la Solicitud formulada por el Estado de Colombia el 14 de marzo de 2016, también determinó las obligaciones estatales para protección del medio ambiente y así señala que los Estados están obligados a respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas.

2. Medio ambiente contaminado: Caso Porta

La firma Porta Hnos. es una empresa dedicada a la producción de alcohol y derivados, que tiene su planta ubicada en Av. Valparaíso en la ciudad de Córdoba y aledaña a los Barrios San Antonio. Esta empresa produce 100.000 litros de bioetanol por día, provocando graves problemas en la salud en la citada población, afectando de este modo al medio ambiente e incidiendo en la salud de sus habitantes. En febrero del año 2012 comenzó a funcionar –en el predio propiedad de la firma que fabricaba licores y fraccionaba alcohol en ese lugar desde el año 1995– una planta que procesa maíz produciendo bioetanol, siendo el anuncio realizado en dichos términos por sus mismos dueños en los medios de comunicación de la ciudad de Córdoba. La Voz del Interior titulaba el 16 de febrero de 2012 –en su sección Negocios– “Bioetanol: Porta inició la producción de bioetanol en Córdoba” (Carrizo Sineiro, 2017). Anuncio que fue replicado en páginas web debido a la trascendencia del hecho.

Pero también es importante recordar que un año –mayo de 2011– antes este mismo medio periodístico sostenía que respecto del funcionamiento de este tipo de empresas productoras de biodiesel en Córdoba “ninguna está autorizada por la Secretaría de Energía de la Nación para producir. Por esta razón no hay estadísticas oficiales de producción local”. La empresa empieza su producción como planta de bioetanol en febrero de 2012 (antes era productora de licores y alcoholes).

Es por esta falta de autorización que cuando los vecinos de los barrios aledaños a la planta se agrupan formando la organización VUDAS (Vecinos Unidos en Defensa de un Ambiente Saludable), la empresa niega la producción de dicho combustible. Desde el mismo inicio de su funcionamiento, los vecinos empezaron a notar un olor desagradable y a presentar irritaciones oculares, dérmicas y respiratorias, que fueron aumentando en intensidad; incluso algunos vecinos tuvieron que alejarse del barrio por recomendación de sus médicos (Carrizo Sineiro, 2017).

Al año exactamente –en mayo de 2013– los vecinos solicitan al Hospital de Clínicas de la Universidad Nacional de Córdoba especialistas en Alergia e Inmunología y en Clínica Pediátrica de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Córdoba, como a integrantes de la Red Universitaria de Ambiente y Salud (REDUAS),

para la realización de un estudio de salud ambiental. El equipo de médicos y estudiantes de Medicina de la UNC realizó la evaluación epidemiológica del B° San Antonio en el año 2013, este estudio generó un diagnóstico de la situación sanitaria y ambiental después de encuestar al 74% de los pobladores. Los datos principales son: Conjuntivitis, ojos rojos y demás cuadros irritativos oculares están presentes en el 70,2% de los hogares, afectando a 34,8% de los vecinos. Cefaleas, dolor de cabezas, se informan en el 69,2% de las casas visitadas, en el 43,26% de los habitantes del barrio. Los trastornos respiratorios tipo asma se encontraron en el 63% de los hogares y en el 33,17% de los habitantes. Las gastritis, náuseas persistentes, estaban presentes en el 58,6% de las casas encuestadas y en 26,6% de los pobladores. Las lesiones dérmicas se destacaron en el 51% de los hogares visitados, generando una tasa de prevalencia de 18,2%. Otros síntomas destacados fueron astenia, insomnio, cansancio y abatimiento. Estos datos generan tasas de prevalencias que superan varias veces a las esperadas para una población sana, tanto de Córdoba y Argentina como de EEUU, Europa u otros países latinoamericanos (“Planta de bioetanol...”, 2013). Con respecto a la TOXICIDAD de TOLUENO, la absorción se realiza en los pulmones, penetrando por inhalación en forma de gas o vapor. Se retiene entre un 40 a un 60% de la cantidad inhalada. El tolueno se comporta como depresor del S.N.C. La exposición al líquido o al vapor produce irritación de las conjuntivas, de la piel y de las mucosas de las vías respiratorias. La exposición aguda determina efectos narcóticos del sistema nervioso central que se manifiestan como: cefalea, vértigos, náuseas, vómitos, fatiga, debilidad muscular, somnolencia, parestesias cutáneas, colapso y coma. La sobreexposición puede producir la muerte. XILENOS: La absorción de xilenos se realiza en los pulmones penetrando por inhalación en forma de gas o vapor. La exposición al líquido o al vapor produce irritación de las conjuntivas, de la piel o de las mucosas de las vías respiratorias. La exposición aguda determina efectos narcóticos del sistema nervioso central que se manifiestan como: somnolencia, mareos y pérdida de conocimiento. La muerte, por sobreexposición, es por paro respiratorio o por edema de pulmón. La toxicidad del FORMALDEHÍDO (formol) se debe principalmente a sus propiedades altamente irritantes para los tejidos vivos que entran en contacto con él. Los síntomas más comunes de la exposición son irritación en los ojos, nariz y garganta. El formaldehído es un irritante de los ojos y de las vías respiratorias; causa dermatitis tanto primaria como por sensibilización; concentraciones altas son tóxicas para las células y resultan en degeneración y necrosis de las capas mucosas y epiteliales de los tejidos. El Formaldehído disperso en el aire se absorbe rápidamente a través de los pulmones. Las concentraciones de 10 ppm (mgrs./litro) solo pueden soportarse durante algunos minutos; ocurre lagrimación profusa incluso en quienes están aclimatados a concentraciones más bajas. Entre 10 y 20 ppm se hace difícil respirar normalmente; hay ardor intenso de la cavidad nasal y la garganta, y la sensación se extiende a la tráquea, lo que produce tos. Cuando se elimina la exposición, la lagrimación disminuye con prontitud, pero la irritación nasal y respiratoria puede persistir durante alrededor de una hora. La irritación aguda de las vías respiratorias por inhalación de

concentraciones altas de formaldehído de más de 50 ppm (como en situaciones de espacio confinado) causa edema pulmonar y neumonitis; la exposición a 100 ppm causa la muerte. Además, afirma la OMS, que hay suficiente evidencia en los humanos para afirmar que el formaldehído causa cáncer de cavum y leucemia, sobre todo de tipo mielóide. Conclusión: Por lo menos, los tres contaminantes químicos gaseosos encontrados en el aire del B° San Antonio explican los síntomas de la población afectada. Aun sin considerar las mezclas y demás contaminantes detectados en el 2° muestreo realizado cuando los vecinos sentían con claridad los efectos organolépticos de la contaminación de su aire a consecuencia de las emisiones de la planta de Porta Hnos (“La OMS considera...”, 2005).

Por otra parte en una evaluación indirecta de la contaminación del aire supuestamente producida por empresa Porta Hno. S.A. mediante índice estomático de *Ligustrum lucidum* (Oleaceae) en barrio Parque San Antonio, Córdoba, realizada por investigadores del Conicet y presentada dicha evaluación en el 1° Congreso Latinoamericano sobre Conflictos Ambientales en 2014, donde se calcula el índice estomático en hojas de *Ligustrum lucidum* W. T. Aiton (Siempreverde) en distintas zonas a fin de evaluar indirectamente si hay elevadas concentraciones de dióxido de carbono (CO₂) derivadas de la polución de la fábrica. Para el estudio se seleccionaron tres zonas de muestreo con alta, media y baja contaminación respectivamente, determinadas por el software Hybrid Single Particle Lagrangian Integrated Trajectory (HYSPLIT) de dispersión de pluma que simula la trayectoria y deposición de las emisiones de la empresa. Además, las muestras fueron obtenidas de árboles adultos presentes en el barrio desde antes de la puesta en marcha de tal industria. Los datos obtenidos se compararon estadísticamente mediante el programa Infostat. En base a los resultados obtenidos, se concluye que es posible que en el barrio estudiado exista localmente una concentración atmosférica de CO₂ superior a los parámetros normales y, al ser la empresa Porta Hnos. la única fuente emisora de este gas en altas cantidades derivadas de su proceso de producción, concluye la investigación sosteniendo que es posible que dicha empresa sea la causante del fenómeno observado.² Acuden ante el intendente Ramón Mestre y a la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental, a cargo de la bióloga María Alejandra Toya de la Municipalidad de Córdoba, y escuetamente se les responde que “el emprendimiento cumpliría (sic) con las condiciones ambientales para su continuidad” (citado por Carrizo Sineiro, 2017).

Ante la indiferencia de las autoridades municipales y provinciales deciden denunciar ante la justicia a Porta por el delito de contaminación por bioetanol solicitando a su vez la erradicación de la planta Porta de la zona urbana en agosto de 2013. La causa fue caratulada “Cruz Silvia Marcela y otros contra Porta Hermanos”, que recae en la Fiscalía del Dr. José Mana. Fiscal que en 2015 archiva la causa a raíz del dictamen realizado por peritos: estudios físico químicos a cargo del perito oficial Daniel Yorrio, titular del

² https://www.conicet.gov.ar/new_scp/detalle.php?keywords=&cid=51974&congresos=yes&detalles=yes&congr_id=5754998.

Departamento de Química Industrial en la Universidad Nacional de Córdoba, y de un perito de parte de los vecinos, el Ingeniero químico Marcos Tomassoni.

El fiscal alega en su resolución que hay “inexistencia de nexo causal” entre las afecciones denunciadas y la actividad de la empresa Porta Hnos, Sin realizar la pericia médica ambiental interdisciplinaria, el Fiscal Mana decidió archivar la causa. Ante esta arbitrariedad el Juez de control Carlos Lezcano ordenó desarchivar la causa y realizar la pericia interdisciplinaria pero la justicia toma un tiempo lento y largo que no es el tiempo de las personas vivas. Por ello en el año 2015 los vecinos se encadenan solicitando que el intendente los atendiera. Luego de reclamos lógicos y contundentes obtienen respuestas insólitas de quienes se dicen representantes de los ciudadanos de la ciudad de Córdoba y lo que menos les importa es la salud de sus habitantes mientras no les afecte a ellos o a su entorno. Entre estas respuestas el ajuste de la planta a la norma de uso del suelo urbano vigente (evidentemente realizada ad hoc); comprometiéndose a la realización de estudios por parte de la secretaría de salud que nunca hicieron. Estos son los funcionarios que juran respetar las leyes de la Nación y que nunca son llevados a juicio en función de su irresponsabilidad como funcionarios públicos (citado por Carrizo Sineiro, 2017).

En 2016 advierten los vecinos una mayor incidencia –por encima de la media normal– de los casos relacionados con enfermedades oncológicas, respiratorias, epidérmicas y de abortos espontáneos junto a una alta tasa (28%) de nacimiento de bebés con malformaciones congénitas Por ello , la organización de los vecinos, solicita de nuevo a la mencionada Red de médicos, otra evaluación de la salud colectiva ambiental en el barrio y también de barrio San Antonio Residencial En dicho dictamen se determina que “En el ambiente de barrio San Antonio se detectan efluentes gaseosos de la planta de bioetanol de Porta Hnos. como formaldehído, tolueno y xileno según estudios ambientales previos. La población expuesta a estos tóxicos en nuestros datos presenta una tendencia al aumento de casos de cáncer, preferencialmente de piel. También se verifica alta prevalencia de niños que nacen con anomalías congénitas en frecuencias muy superiores a las que presenta toda la ciudad de Córdoba. Son muy elevadas las prevalencias de asma, conjuntivitis y dermatitis, cefaleas y se observa una preocupante multiplicación de mujeres con masas en vías aéreas superiores. La mayoría de los vecinos presenta el Síndrome de Sensibilidad Química Múltiple y las personas mayores y sobre todo los niños son los más afectados”. Por lo que se establece la necesidad de “urgentes medidas ambientales para proteger el derecho a la salud de esta población preexistente en el lugar” (citado por Carrizo Sineiro, 2017).

En la entrevista que la periodista Gimena Fernández le realiza en la revista Matices a una de las referentes de VUDAS –Silvia– (Cruz) sostiene que el Secretario de Ambiente y Cambio Climático de la provincia de Córdoba, Javier Brich, ha dicho que no necesitan estudios de impacto ambiental³.

³ <http://www.revistamatices.com.ar/la-contaminacion-de-porta/setiembre-2018>.

Agotadas las instancias judiciales en la municipalidad y la provincia de Córdoba derivada de la inactividad perniciosa de sus organismos, los vecinos presentaron una denuncia en la Defensoría del Pueblo de la Nación, poco antes de que culminara el gobierno de Cristina Fernández de Kirchner. La Defensoría envió un pedido de informes a la Secretaría de Energía de la Nación (en ese momento no tenía rango de Ministerio) quien respondió con un oficio en el que aclaró que no existía registro de ninguna empresa que produjera bio-etanol en ese domicilio ni con ese nombre.

Ante esta evaluación tan contundente y a la inactividad recurrente de las autoridades municipales, provinciales y la del Ministerio de Energía y Minería de la Nación⁴ frente a la ilegalidad en la que Porta estaría produciendo agro-combustibles realizan una acción judicial dirigida contra el Estado nacional para confirmar y verificar si la planta de bioetanol de Porta Hnos. tiene o no la habilitación y si antes de la habilitación se hizo la encuesta ambiental y la audiencia pública que establece la ley de confección y producción de este tipo de materiales. Acción primigeniamente rechazada por el Dr. Bustos Fierro, las partes apelaron y la cámara decidió abrir la acción como un amparo ambiental y rechazó los planteos de incompetencia de la Justicia Federal que habían opuesto las partes. Por lo que la competencia es federal. En 2017 obtiene la agrupación VUDAS finalmente fecha –agosto de ese año– para la celebración de la audiencia. A pocos días de realizarse la audiencia pública en la que se expondría el conflicto generado por la planta de Porta Hnos. en barrio San Antonio, el juez titular del Juzgado Federal N°3 Miguel Hugo Vaca Narvaja explicó las características de la causa y del amparo ambiental contra la contaminación generada por la empresa, productora de bioetanol a base de maíz transgénico. Destacó que la audiencia es y permite “escuchar a la gente directamente”, para conocer la problemática y a partir de allí definir “qué tipo de pruebas son conducentes para determinar si hay contaminación o no y si esa contaminación produce efectos adversos en la salud de las personas”. Esta audiencia es la primera de este tipo que se realiza ante un amparo ambiental y permite que los vecinos expongan en un ámbito judicial y de manera pública las denuncias que venían realizando desde el año 2013 por la contaminación y los graves problemas de salud que estaría generando la fábrica en el barrio (“Caso Porta...”, 2017). Este tipo de audiencia lo establece la Ley de Ambiente. Es una audiencia pública donde el juez tiene amplias facultades para dirigirla y se toma como modalidad el tipo de audiencias establecidas en una de las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia, que fue la que utilizó en el tema del Riachuelo y en la discusión de la ley de medios de 25522 previa su dictado.

Dice Vaca Narvaja en esa entrevista llevada a cabo por un medio periodístico La Tinta –medio comprometido con la defensa e interés por las cuestiones ambientales– que está en el convencimiento de que en estos casos, que tienen que ver con vecinos y barrios donde hay muchos interesados, no solamente los actores que presentan el amparo sino

⁴ Al Ministerio de Energía y Minería de Nación se lo señala porque es la repartición que debe intervenir en la habilitación de este tipo de plantas de producción y uso sustentable de biocombustibles, así como gestionar su promoción e identificar y sancionar las infracciones.

toda la comunidad en sí, es bueno que la Justicia tome este tipo de medidas, es decir que las audiencias sean públicas, que puedan acceder los medios de información, que la comunidad en su totalidad tenga acceso a la información y al proceso ya que es la forma adecuada de obrar y con sustento en la legislación vigente (art. 41 CN).

El propósito de esa primera audiencia es netamente informativo: saber que quieren las partes en concreto y qué estiman que está sucediendo. Aplicándose una modalidad similar a la de la Corte en cuestiones de ambiente Sostiene además el juez en esta entrevista que en este caso es una típica audiencia de conciliación con la característica de que es netamente informativa “ (Caso Porta...”, 2017).

La audiencia, a cargo del juez Miguel Hugo Vaca Narvaja fue llevada a cabo el día 7 de agosto en tribunales federales Los abogados y empresarios de Porta y los representantes del Ministerio de Energía de la Nación no estuvieron presentes. los desgarradores testimonios de 15 vecinos daban cuenta de las condiciones de –mala– vida que día a día estas vecinas, vecinos y sus familias se ven sometidos. El vivir encerrados, pasando por las noches en vela sin poder respirar, las distintas manifestaciones de síntomas y graves enfermedades que sufren adultos y una gran cantidad de niños de barrio San Antonio y barrios aledaños, provocadas por la constante exposición a los fuertes olores producto de la combustión de gases químicos, la constante contaminación sonora, la incertidumbre, el miedo y las 20 muertes –3 de ellas de niños– que este genocidio silencioso ya se ha cobrado.

Luego que los vecinos prestaran testimonio, su abogado, Carlos González Quintana, cerró la etapa de exposiciones denunciando la violación a las leyes habilitantes, la inexistencia de un estudio de impacto ambiental –con su correspondiente audiencia pública–, señalando que frente a la sospecha de una actividad contaminante se debe preservar el derecho de la población a un ambiente sano. A su turno también expusieron el representante del Ministerio Público de la Defensa, José Belisle, y Graciela López de Filoñuk, del Ministerio Público Fiscal.

Belisle fue muy crítico con la ausencia y falta de colaboración de los empresarios de Porta y del Ministerio de Energía⁵ y Graciela López de Filoñuk solicitó al juez la realización de pericias donde se compruebe qué fabrica Porta y su impacto directo en la comunidad, frente a la evidente vulneración de los derechos humanos a la salud, la vida, el bienestar y la vivienda, entre otros resaltando que “Contaminar es delinquir” (“Porta Hnos...”, 2017).

En octubre de 2017 se publicaba un artículo de Camilo Ratti⁶ con las declaraciones de Carlos González Quintana, abogado de los vecinos y vecinas que llevan la causa

⁵ El ministerio de Energía a cargo de Juan José Aranguren no hizo nada para constatar y presentarse para confirmar si era cierto o no que Porta producía bio-etanol en ese domicilio.

⁶ Camilo Ratti estudió periodismo en la Escuela de Ciencias de la Información de la UNC, donde se licenció en Comunicación Social. Trabajó en Radio Universidad y luego se especializó en periodismo gráfico en los diarios La Mañana de Córdoba, Comercio y Justicia, Día a Día, Página 12 y revista Veintitrés. Fue asesor de prensa de la viceintendencia de la Ciudad de Córdoba en

judicial por contaminación contra Porta Hermanos. Sostiene entre otros argumentos que “Hace 5 años que Porta funciona de manera clandestina, porque no está registrada ni habilitada por el Ministerio de Energía de la Nación para producir bio-etanol, además de que viola la Ley General del Ambiente 25.675, y la legislación provincial”. Que la empresa solo tiene una autorización precaria otorgada por la Municipalidad de Córdoba, pero según Quintana “viola la Ley Nacional del Ambiente 25.675 (sancionada y reglamentada en el 2002) que exige estudio de impacto ambiental y audiencia pública para empezar a producir, y el artículo 55 de la Ley Provincial de Residuos Peligrosos 24.051, que tipifica la contaminación ambiental dolosa”. Y lo que remarcan los vecinos es que Porta produce bio-etanol con una habilitación para producir alimentos: “Desde febrero del 2012 funciona de manera clandestina. El argumento de la empresa es que no violan la ley provincial porque se sancionó dos años después de que ellos empezaran a producir, pero desde el 2002 está la legislación nacional, que está por encima de la provincial”⁷.

Luego de la audiencia de rigor de agosto de 2017, el juez Vaca Narvaja da curso a la causa comenzando a reunir las pruebas correspondientes (entre otras las testimoniales), ya se encuentra a mediados de 2019 en las etapas finales del juicio y el principal aspecto que el juez federal Hugo Vaca Narvaja debe determinar se relaciona con la ilegalidad de la empresa en relación a la producción de etanol, ya que la misma no contaría con las habilitaciones requeridas por las leyes vigentes. Es por esto que la causa involucra al Ministerio de Energía y Minería de la Nación, ya que el mismo es el encargado de autorizar y controlar este tipo de actividad. La sentencia de este juicio no solo involucra a su barrio, sino que sentará un precedente frente a otros casos similares.

2011. En 2007 ganó el 3º premio de investigación periodística del concurso Rodolfo Walsh, que otorga el Círculo Sindical de la Prensa de Córdoba, es el autor de Cachorro, una biografía de Luciano Benjamín Menéndez entre otras obras.

⁷ Ver <https://alreves.net.ar/porta-funciona-de-manera-clandestina-hace-5-anos/7-octubre-2017> por Camilo Ratti. En este artículo también se sostiene que según el abogado de VUDAS José Porta, fundador de Porta Hermanos, “fue ministro de Producción en los gobiernos de Eduardo Angeloz, Ramón Mestre e integró el gobierno de José Manuel De la Sota. Fue uno de los sponsors de la denominada “Cumbre Verde”, que en el hotel Quorum recibió, entre otros personajes, al ex presidente de Estados Unidos, Barack Obama, para hablar de cómo hacer sustentable al sistema capitalista, insólita situación que no pasó inadvertida para el abogado de los vecinos y vecinas que hace 5 años luchan por la vida y un ambiente sano y seguro en Córdoba”.

Conclusiones

El juicio de Barrio Ituzaingó Anexo⁸ “Gabrielli Jorge Alberto y otros P.S.A. Infracción Ley 24.051” se asemeja a éste, nuestro caso bajo análisis, ya que ten ambos fue un tema ambiental acaecido en la provincia de Córdoba. Aun no se ha resuelto la cuestión VUDAS vs Porta Hnos, pero con lo resuelto por la Corte Suprema al dejar firme la sentencia de "Gabrielli Jorge Alberto y otros P.S.A. Infracción Ley 24.051" de la Cámara en lo Criminal condenando penalmente a los responsables de la fumigación en zonas no autorizadas, y teniendo además en cuenta la opinión consultiva de la CIDDHH es deseable que se resuelva tuitivamente esta cuestión, marcando ya definitivamente el camino de una actividad señera dirigida al cuidado del medio ambiente.

Referencias bibliográficas

Carrizo Sineiro, Cecilia (2017). Caso Porta: vecinos no merecen vivir en una zona de sacrificio. *La Tinta*. Asequible en: <https://latinta.com.ar/2017/08/caso-porta-vecinos-no-merecen-vivir-en-zona-de-sacrificio/>, fecha de consulta: 19-11-2019.

Caso Porta: “Vamos a ver qué pruebas son conducentes para determinar si hay contaminación o no y si produce efectos adversos en la salud” *La Tinta*, 31 julio, 2017. Asequible en: <https://latinta.com.ar/2017/07/caso-porta-ver-pruebas-conducentes-determinar-contaminacion-no-produce-efectos-adversos-la-salud/>, fecha de consulta: 19-11-2019.

Fallos de la Corte Suprema de Justicia Argentina (2005). Asequible en: <http://falloscsn.blogspot.com/2005/08/saladeristas-de-barracas-1887.html>, fecha de consulta: 19-11-2019.

⁸ Se estableció en dicha sentencia que la aplicación de plaguicidas en predios cercanos a barrios poblados afecta gravemente la salud de la población residente El barrio Ituzaingó Anexo había sido declarado en emergencia sanitaria desde 2002. La sentencia fue dictada en setiembre de 2012. El Tribunal Penal condenó por unanimidad al propietario del campo aledaño a la población y al piloto de la avioneta fumigadora. El delito que se les imputó fue el de contaminación ambiental, penado por el artículo 55 de la Ley de Residuos Peligrosos. Se señala en la sentencia que “el eje central, la columna vertebral, independientemente de la imputación concreta que pesa sobre los acusados traídos al contradictorio, ha sido, y así ha quedado plasmado, el excesivo, desmesurado e ilegal uso y aplicación de agroquímicos mediante pulverizaciones aplicadas en los campos de cultivos en general” Sentencia confirmada en distintas instancias: Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba en setiembre de 2015 y Corte Suprema de Justicia de la Nación en setiembre de 2017.

La OMS considera cancerígeno el formaldehído (2005). *Revista Española de Patología*, 38. Asequible en: <http://www.patologia.es/volumen38/vol38-num1/38-1n18>, fecha de consulta: 19-11-2019.

Planta de bioetanol enferma a todo un barrio en la ciudad de Córdoba. 12 de agosto de 2013. Asequible en: <http://reduas.com.ar/planta-de-bioetanol-enferma-a-todo-un-barrio-en-la-ciudad-de-cordoba/>, fecha de consulta: 19-11-2019.

Porta Hnos y el Estado denunciados por contaminación ambiental y abandono. *ECOSCórdoba*, 9 de agosto de 2017. Asequible en: <http://ecoscordoba.com.ar/porta-hnos-y-el-estado-denunciados-por-contaminacion-ambiental-y-abandono/>, fecha de consulta: 19-11-2019.

Ratti, Camilo (2017). “Porta funciona de manera clandestina hace 5 años”. *Al revés*. Asequible en: <https://alreves.net.ar/porta-funciona-de-manera-clandestina-hace-5-anos/7-octubre-2017>, fecha de consulta: 19-11-2019.

https://www.conicet.gov.ar/new_scp/detalle.php?keywords=&id=51974&congresos=yes&detalles=yes&congr_id=5754998.